

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0981** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2019**

VISTOS:

Acta de Control N°000011-2018 de fecha 26 de enero del 2018, Resolución Directoral Regional N°0212-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de abril del 2019; Escrito de Registro N°03129 de fecha 26 de abril del 2019, Informe N°950-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2019, Oficio N°516-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 10 de junio del 2019; Escrito de Registro N°04819 de fecha 21 de junio del 2019; Informe N°1940-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de octubre de 2019 y demás actuados en un total de setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0212-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 09 de abril del 2019, por medio de la cual se resuelve **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir que **"Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 4 del Artículo 254° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió, conforme se aprecia en la **ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N°140942** obrante en folios cincuenta y cinco (55), la cual indica que la misma ha sido recepcionada por la señora **JUANA PUCCIO ALDANA**, TRABAJADORA de la empresa, quedando de esta manera la empresa debidamente notificada.

Que, el señor **WILMER ORLANDO ATOCHE ZAPATA**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C.** presenta el Escrito de registro N° 03129 de fecha 26 de abril del 2019 formulando descargos, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la administrada contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 16 de abril de 2019 y como plazo máximo hasta el 24 de abril del mismo año para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo, por lo que el referido deviene en extemporáneo, no correspondiendo su evaluación.

Que, asimismo, evaluados los presentes actuados se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0981** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2019**

requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, estando debidamente autorizada la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. mediante la Resolución Directoral Regional N°1994-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de noviembre del 2010 para prestar el servicio de transporte regular de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, encontrándose establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

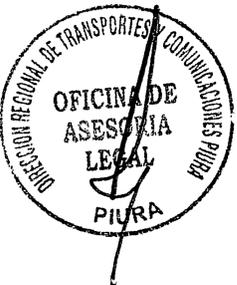
Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N°063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: "**Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**".

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N°000011-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje T8A-963 transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 55 asientos en total y 53 asientos destinados para pasajeros, no obstante, el día de la intervención transportaba 56 pasajeros, con lo cual se demuestra pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, habiéndose evaluado los actuados originados por la imposición del Acta de Control N°000011-2018, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura emitió el Informe Final de Instrucción N°950-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de mayo del 2019, concluyendo SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. con la multa de 0.5 UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/.2,075.00) por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir que "**Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)**", infracción calificada como MUY GRAVE.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la entidad procedió a notificar el Informe Final de Instrucción,(véase fjs 68) a la Empresa de Transportes LIZA BUSS S.A.C., otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los alegatos complementarios y así poder tomar una decisión acorde a los parámetros establecidos por Ley, es así que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0981** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2019**

respetando el plazo señalado, fue ingresado por mesa de partes del Área de Trámite Documentario el Escrito de Registro N°04819, mediante el cual el señor Wilmer Orlando Atoche Zapata, Gerente General de la Empresa de Transportes LIZA BUSS S.A.C solicita el archivo de actuados por exceso de plazo; asimismo fundamenta su pedido en base a los mismos argumentos que presentó en el Escrito N°3129 de fecha 26 de abril del 2019 los cuales ya fueron evaluados en su oportunidad.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC en su numeral 120.2 señala "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones", hecho que se cumplió tal como consta a fjs diez (10) de los actuados, obrando copia de la orden de servicio N° 113408 en la cual se aprecia que el oficio de notificación fue recibido con fecha 01 de febrero de 2018, por la persona que responde al nombre de Harol Saldarriaga Guzmán, quien se identificó con DNI N°41113794 y quien consignó en el rubro de grado de parentesco o relación con el administrado "encargado"; asimismo se advierte una segunda notificación cursada con fecha 10 de marzo del 2018, recepcionada por la misma persona descrita líneas arriba (véase fjs 26), resultando erróneo lo sustentado por la empresa al pretender señalar que nuestra representada no cumplió con notificarlos dentro del plazo estipulado; haciendo alusión a lo señalado en el numeral 120.3 "**Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control**".

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; esta entidad cuenta con el acta de control N°000011-2018 de fecha 26 de enero del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie**; aunada a las dos (02) tomas fotográficas del día de la intervención.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC el mismo que estipula: "**Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento**"; correspondiendo **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. con la multa de 0.5 UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción al CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir que "Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...) infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0981** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 NOV 2019**

Artículo 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. con la multa de 0.5 UIT equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción al CODIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir que "Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N°063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES LIZA BUSS S.A.C. en su domicilio sito en CALLE SANTA URSULA N°506 URB. SANTA ROSA - SULLANA - PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

